

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A.
Abogado: Lic. Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 7 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luis Arturo Rojas esquina 27 de Febrero de la ciudad de Monte Plata, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Juanito Francisco, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por el menor Juan Enrique Mercedes Pourie, y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Félix David Travieso, resultando este último lesionado, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de N. N. A., la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia ahora impugnada, la cual fue producto del recurso de apelación del imputado y dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan F. Severino Ortiz, en nombre y representación de la señora Isabel Cruceta Pouerie, quien representa a su hijo menor, Juan Enrique Mercedes Pouerie, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer:** Declarar, como al efecto se declara al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, responsable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Félix David Travieso; **Segundo:** Condenar, como al efecto se condena al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, a una sanción socio educativa consistente en la prestación de servicio comunitario en la Estación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, por un período de un mes; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por el señor Félix David Travieso, por intermedio de su abogado Dr. Juan Fco. Castro, en contra de los señores Juan Mercedes Reyes, Ysabel Pouerie Cruceta, padres del infractor, y Juanito Francisco, propietario de la matrícula del vehículo causante del accidente, por ser éstas las personas civilmente responsables y por haber sido intentada conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Mercedes Reyes, Ysabel Pouerie Cruceta, padres del infractor, y Juanito Francisco, propietario de la matrícula del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio y provecho del señor Félix David Travieso, por los daños morales y materiales recibidos por el procesado Juan Enrique Mercedes Pouerie, producto de la acción antijurídica del mismo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Fco. Castro, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se le advierte al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, que de no cumplir con la sanción impuesta, le serán aplicados los mismos treinta (30) días, de privación de libertad, en virtud de lo establecido en el artículo 376 de la Ley 136-03, ordenando la notificación al Juez de Ejecución correspondiente para tales fines; **Noveno:** Se fija la lectura integral para el día 30/11/09, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas causadas en grado de apelación, conforme al principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Contradicción y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, plantea en síntesis, lo siguiente: “1.- La sentencia de la corte a-qua conforme a los elementos de pruebas que ella se refiere, existe violación al derecho y garantía del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, que al violar la corte a-qua el debido proceso de ley le ha causado agravios e indefensión a la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que no fue convocada ni citada a comparecer a ninguna de las audiencias, ni la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, interpuesto por el menor imputado, en contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009),

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescente, siendo la aseguradora recurrente en casación parte del proceso, sin la corte a-qua establecer en su decisión los motivos y fundamentos por el cual la aseguradora recurrente en casación no fue convocada a comparecer ante dicha corte a-qua, siendo la correcta y debida citación y convocatoria de todas las partes involucrada en el proceso, recurrentes y recurridos, una fuente y parte esencial del debido proceso de ley, que da (Sic) garantiza el ejercicio del derecho de defensa de rango constitucional que el juez o tribunal está en la obligación y en el deber de revisarlo de oficio, sin que ninguna de las partes involucradas en el proceso lo solicite, y que en caso de la especie contrario a lo afirmado por la corte a-qua en su decisión este derecho y facultad de la aseguradora recurrente en casación no le fue garantizado en grado de apelación, ya para la audiencia celebrada por la corte a-qua en la cual conoció el fondo del recurso no fue citada ni convocada regular y válidamente para su ejercicio del derecho de defensa, no obstante la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado recurrida, que contiene violación a las dispersiones (Sic) del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente en consta (Sic) a la compañía aseguradora y declararla común y oponible sin establecer límite, por lo que, para probar las violaciones y los agravios denunciados en este medio, del recurso ofertamos como medio de pruebas certificante la certificación de fecha 29 de septiembre del año 2009, emitida por la secretaria de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la probaremos: a) Que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora no fue convocada a comparecer a las audiencias celebradas por la corte a-qua; b) Que hasta la fecha de la emisión de la certificación no le ha sido notificada la sentencia dictada por la corte a-qua; 2.- Que en el expediente a cargo del adolescente Juan Enrique Mercedes Puerie, en la grosa (Sic) procesal que forma dicho expediente, no existe constancia de que fecha de la interposición del represente (Sic) recurso de casación, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le haya sido notificada a su domicilio regular válidamente la sentencia de primer grado, de fecha 16 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ni la sentencia recurrida dictada por la corte a-qua, ni en manos de su abogado legalmente apoderado; así como tampoco le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, en contra de dicha sentencia; que reposa en el expediente una constancia de que la (Sic) Dilenis Fabián Chivilli, secretaria de la Cámara Penal de Monte Plata, notificó en fecha 23 de diciembre de 2009, a las horas 10:36 a. m., copia del recurso, a la compañía aseguradora, pero sin establecer el nombre de la compañía, ni que tipo de recurso notificado, recibió una persona con firma en rubrica ilegibles, por lo que si se refiere a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente en casación es falso de toda falsedad, ya que la presidencia, ni la administración general, ni el departamento legal de dicha entidad, jamás han autorizado a personas física algunas a retirar dicho recurso, ni ha representarla en etapa anteriores de dicho proceso, ni conocen la firma o rubrica la persona no identificada que recibió dicho recurso, lo que es evidente la violación al derecho de defensa empercudió (Sic) de la recurrente en casación desde la primera etapa del proceso; que según consta en la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en su página 2, el Dr. Juan Fco. Severino Ortiz, vertió calidades por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, en representación de la compañía aseguradora, pero no establece el nombre de la compañía, por lo que si se refirió a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente en casación, lo hizo de manera errónea y con mala intención, ya que la recurrente en casación no tiene ningún vínculo de trabajo con el Dr. Juan Fco. Severino Ortiz, abogado particular del adolescente imputado, por lo que no lo autorizó, ni le dio poder, ni apoderó a dicho abogado para que la represente en dicho proceso, así como tampoco autorizó, ni dio poder, ni apoderó a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino del proceso en cuestión, por lo que mal podría la recurrente en casación, haber comparecido, o hacerse representar por ante la jurisdicción de primer grado ante un

proceso que nunca fue citada ni convocada regular, ni válidamente para que compareciera al proceso en cuestión, ni por ante la base (Sic) de instrucción, por lo que el derecho de defensa de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le ha sido violado y vulnerado en todas las etapas del proceso, lo que se comprueba con legajos de documentos que forman el expediente, y que podrá ser verificado y comprobado por esta Corte de Casación; que de igual forma reposa en el expediente una constancia de notificación de sentencia donde la Licda. Dilenis Fabián Chivilli, secretaria de la Cámara Penal de Monte Plata, certifica que notificó por secretaría a la Compañía Dominicana de Seguros, en fecha 16 de diciembre de 2009, a las horas 9:20 a. m., la sentencia núm. 025/02NNA, donde recibió Rhina Soriano, lo que es erróneo, confuso, falso y cuestionable la actuación de Dilenis Fabián Chivilli, toda vez que Rhina Soriano, no es empleada, no es representante legal, ni es abogada de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ni figura en ninguna de las etapas del proceso como representante legal de dicha compañía, que el hecho de la persona o institución requerida, no comparezca al llamamiento de la justicia, en virtud de un acto viciado, mal instrumentado, a defenderse, no implica ni significa de modo alguno, que su incomparecencia supla de oficio los defectos o irregularidad del acto procesal, y más aún cuando dicha irregularidad son evidente y violatoria al debido proceso de ley, y que le corresponde al juez observarlo de oficio, como ocurrió en caso de la especie, mucho menos implica ni significa de modo alguno, la renuncia de su derecho y facultades” (Sic);

Considerando, que tal y como alega en su segundo medio la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no hay constancia en el expediente de que se le haya citado para la audiencia celebrada por la corte a-qua, lo que probablemente aconteció porque ella no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado o sea, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia del tribunal de primer grado y del expediente de esa jurisdicción, se evidencia lo siguiente: que no existe constancia de que la aseguradora haya sido emplazada para esa audiencia, y por otra parte, en la sentencia se evidencia que aunque una abogada dio calidades por la compañía aseguradora (sin identificarla por su nombre), ella no concluyó en la audiencia, ni el juez la intimó para hacerlo, todo lo cual pone de manifiesto la importancia de haberla citado ante la corte a-qua, sobre todo porque existe una notificación de la sentencia de primer grado a una persona en Monte Plata, cuya calidad no se expresa en la misma, y la compañía aseguradora niega que ella tuviera alguna relación con dicha persona; por todo lo cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en la especie, ante la inexistencia de recurso de apelación por parte de la ahora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lo procedente es que la corte de envío, sobreesa el proceso hasta tanto a la entidad aseguradora le sea notificada de forma correcta la sentencia de primer grado, a fin de darle oportunidad a la misma de que decida ejercer o no su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.